



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante : Electrolima S.A. ESP en Liquidación.
Demandado : Municipio de Prado - Tolima.
Radicación No.: 71-585-31-12-001-2019-00065-00

La parte actora solicita la aclaración del auto del 21 de julio hogaño indicando que si bien se consideró que por virtud de la sentencia C-1154 del 2008 de la Corte Constitucional en este asunto opera las excepciones al principio de inembargabilidad de bienes publicos, ello, no fue consignado en el parte resolutive, en la que, se preciso los bienes que son inembargables conforme al artículo 594 del Código General del Proceso -CGP-, siendo que algunos de ellos son inembargables.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 285 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS- procede la aclaración de un auto cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

En la parte resolutive del auto objeto de aclaración se resolvió lo siguiente:

“1° Decretar con las limitaciones que se relacionaran, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a términos o por cualquier otro concepto el Municipio de Prado – Tolima, en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria y Banco BBVA, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición constitucional o legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del sistema general de participaciones, o de regalías, además de las limitaciones

contenidas en el numeral 4 del artículo 125 del decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 del 2012.

La anterior medida deberá cumplirse dentro de los siguientes límites:

- *No podrán retenerse los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, de regalías y del sistema de seguridad social conforme lo señala el artículo 594 – 1 del C.G.P.*
- *No podrán retenerse las rentas propias de destinación específica para el gasto social de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012.*
- *No podrán retenerse los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la autoridad competente de conformidad con el artículo 594 – 2 del C.G.P.*
- *No podrán retenerse recursos municipales originados en transferencias de la Nación.*
- *Solo podrán retenerse hasta la tercera parte de los ingresos brutos que obtenga el Municipio de Prado – Tolima por la prestación de servicios que haga de forma directa o por medio concesionario.*
- *No podrán retenerse sumas de dinero que se encuentren consignadas con destino al pago de anticipos a los contratistas del Municipio de Prado – Tolima de obras públicas que no hayan concluido.*
- *Solo podrá retenerse hasta la tercera parte de las rentas brutas del municipio de Prado – Tolima.*
- *La medida se limita a la suma de \$80.000.000*

Ofíciase informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta del juzgado, además, señalando los fundamentos jurídicos de procedencia del embargo señalado en esta providencia”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, tal y como se razonara en la consideraciones del auto cuestionado, la cautela decretada

encuentra soporte jurídico en lo regulado en el artículo 593 numeral del 10 del CGP y que concurre la excepción al principio de inembargabilidad pues el crédito que aquí se cobra, por concepto de pago de pago de aportes o de cuotas partes de pensión, tienen origen laboral, resulta diáfano la parte resolutive, dado que en ella si accede a decretar la cautela pedida considerando las restricciones legales y jurisprudenciales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Denegar la solicitud de la parte actora de aclarar el auto del 21 de julio del 2022 conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1929b20fea81d4c9d963f7db71f79135727d7838e802bc0d2b2cdc69e8053bc**

Documento generado en 28/07/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>